



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Macaravita-Santander

Macaravita (S), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 6842540899001-2024-00003-00

OBJETO

Entra el Despacho a resolver el incidente de desacato de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por medio de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2023, este Juzgado resolvió tutelar el derecho fundamental a la educación de los estudiantes del colegio Juan XXIII del municipio de Macaravita-Santander, representados por el personero del municipio doctor WILMAN DARIO ANTOLINEZ PEÑA, ordenando:

TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL que, dentro del término de un (1) mes siguiente a la fecha de notificación de esta sentencia, provea provisionalmente al colegio JUAN XXIII del municipio de Macaravita, de un **docente orientador**, mientras se realizan las gestiones pertinentes para la provisión definitiva del mismo.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL podrá valerse de cualquiera de las formas de contratación que establezca el ordenamiento jurídico, mientras se adelanta el trámite propio de los concursos de méritos.

Se otorga a la entidad el plazo de un (1) año desde la notificación de esta sentencia, para que, atendiendo a sus procedimientos de gestión y planeación de recursos, asigne de forma definitiva dicho cargo docente al colegio JUAN XXIII del municipio de Macaravita (Santander).

2. El 6 de marzo de 2024, el personero de Macaravita doctor WILMAN DARIO ANTOLINEZ PEÑA instauró incidente de desacato en contra de la GOBERNACION DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER. Informa el personero municipal, que, a partir del comentado pronunciamiento judicial, el día 10 de abril de 2023 y mediante Resolución 06407 “por el cual se nombra provisionalmente a un docente en vacancia definitiva” se nombró a la profesional Yenfa Maritza Lozano Murillo, identificada con CC 1.004.009.734 en calidad de docente orientador en el Colegio Juan XXIII de Macaravita, quien efectivamente tomo posesión del cargo. Mediante acto administrativo se concedió el inicio de la LICENCIA DE MATERNIDAD a la referida docente, licencia que inició el 25 de octubre de 2023 hasta el 27 de febrero de 2024, que luego se prorrogó hasta el 9 de abril de 2024, toda vez que incluiría el disfrute del periodo de vacaciones de fin de año. Al inicio del periodo de la licencia de maternidad fue contratada una docente en su reemplazo, pero dicho contrato finalizó junto con el calendario escolar del 2023.

Manifiesta el personero municipal que el calendario escolar del año 2024 inició el 18 de enero sin que hiciera presencia en la institución docente alguno en reemplazo del “Docente Orientador”. El Colegio por medio de su representante ha recurrido con insistencia a las dependencias de la Secretaría de Educación Departamental sin recibir respuesta positiva.

Por lo tanto, se les exhorta para que manifiesten porque no se ha ordenado la incorporación y/o reemplazo de un docente orientador tal y como en su momento le fueron tutelados los derechos fundamentales que les fueran conculcados a los estudiantes del Colegio Juan XXIII, desde el inicio del periodo. Educandos que no cuentan con tal docente desde el 18 de enero de 2024.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Macaravita-Santander

3. A través del auto adiado el 6 de marzo de 2024, se requirió al GOBERNADOR DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER: **PRIMERO: REQUERIR** al señor Gobernador de Santander, la Secretaría de Educación Departamental y/o quien haga sus veces como representante legal del ente territorial, para que en el término de dos (2) días manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia proferido por este Despacho el dieciséis (16) de febrero de 2023, y confirmado en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga, de acuerdo con lo ordenado en numeral segundo que reza así:

4. En respuesta otorgada por el gobernador de Santander, Dr. Juvenal Diaz Mateus, informa: *“Decreto 26 de 08 de junio de 2022, artículo 1: DELEGAR la representación del Gobernador dentro del trámite de las acciones de tutela e incidentes de desacato en los SECRETARIOS DE DESPACHO, JEFES DE OFICINA, DIRECTORES ADMINISTRATIVOS Y DIRECTORES TECNICOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para lo cual tendrán competencia y responsabilidad de notificarse, responder, atender requerimientos, impugnar, dar cumplimiento a las órdenes judiciales y adelantar las demás actuaciones que se desprendan de las acciones de tutela y sus incidentes de desacato”*. Sin recibir respuesta por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Santander.

5. El trece (13) de marzo de 2024, se le realiza el segundo requerimiento al GOBERNADOR DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en igual sentido se pronunció la jefe Jurídica de la Gobernación doctora LUZ ANGELA CRISTANCHO CORREDOR y nuevamente manifestó que el gobernador mediante decreto del 26 de junio de 2022 delego las funciones en los secretarios de Despacho, jefes de oficina, directores administrativos y directores técnicos del departamento de Santander. De nuevo la Secretaría de Educación omitió responder el requerimiento realizado por este Despacho Judicial.

6. El diecinueve (19) de marzo de los corrientes se da apertura formal al INCIDENTE DE DESACATO propuesto por el doctor WILMAN DARIO ANTOLINEZ PEÑA contra el GOBERNADOR DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL SANTANDER. Ante el incumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el fallo de tutela de fecha 16 de febrero de 2023, ordenando correr traslado por tres (3) días hábiles, para que aportaran las pruebas que desearan hacer valer dentro del trámite incidental. El veintiuno (21) de marzo de 2024, la doctora MARIA PAOLA SUAREZ MORALES secretaria de Educación Departamental de Santander respondió a la apertura del incidente de la siguiente manera: Informa que pese al cumulo de trabajo y actuaciones que debe adelantar la Secretaría de Educación y en aras de garantizar el derecho a la educación de los estudiantes del Colegio Juan XXIII del municipio de Macaravita-Santander, derechos que fueron incoados por el personero del municipio, se dio cumplimiento al fallo emitido por este Despacho, realizando el nombramiento de la docente orientador para la institución educativa, mediante Resolución No 03532 del 15 de marzo de 2024. “Por medio del cual se hace un nombramiento provisional en vacante temporal” cargo asignado a la Psicóloga MARIA DEL PILAR GUACANEME, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Por lo tanto, se considera por parte de este funcionario judicial que no hay lugar a la imposición de una sanción por desacato, por no vulnerar ningún derecho a él accionante y sus representados o incumplir la orden de tutela, toda vez que se le ha dado el trámite correspondiente.

7. El dos (2) de abril del año en curso, mediante auto se requirió a la rectora del colegio Juan XXIII para que informara a este Despacho si se había dado cumplimiento al fallo de tutela del dieciséis (16) de febrero del año 2023. En respuesta inmediata la señora RAQUEL SALINAS RANGEL rectora de la institución educativa, manifiesto que según correo electrónico allegado al colegio el 19 de marzo de los corrientes en horas de la tarde, anexaron la Resolución No 03532 del 15 de marzo de 2024 y otro documento en el cual se citaba a la docente a tomar posesión del cargo el día veinte (20) de marzo a la 9:00 am en la oficina de talento humano, afirma que desconoce si tomaría o no dicha posesión del cargo, puesto que salieron a receso escolar y que no ha recibido ninguna comunicación al respecto.



Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Macaravita-Santander

Ante lo anteriormente expuesto considera este funcionario judicial que no se proseguirá con el trámite incidental y procederá a cerrarlo de acuerdo al Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver el incidente de desacato, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 artículos 52 y 53.

2. LA NATURALEZA JURIDICA Y OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La finalidad del incidente de desacato es el cumplimiento de la orden impartida en la decisión de la tutela, esta es la esencia de la norma. Al respecto la Jurisprudencia Constitucional ha dispuesto:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". "(...)"

"Así las cosas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada. (Sentencia T-465 de 2005).

3. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA SANCIÓN POR DESACATO AL INCIDENTE DE TUTELA

En primera medida es menester resaltar que, ante la naturaleza coercitiva del incidente de desacato, el mismo tiene como requisito que se acredite el incumplimiento de la decisión de tutela, como elemento objetivo y la responsabilidad personal en el incumplimiento, como factor subjetivo.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-512 DE 2011 se refirió:



Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Macaravita-Santander

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

4. EL CASO EN CONCRETO

Procede el Despacho a analizar si se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia transcrita para determinar si se ha cumplido la orden judicial, en caso contrario, se valorará el grado de negligencia del funcionario o particular en el incumplimiento al de graduar la sanción a imponer.

En relación al elemento subjetivo, una vez analizada la solicitud del incidente de desacato, las comunicaciones y pruebas allegadas, se concluye que el GOBERNADOR DE SANTANDER y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL no han cumplido con lo fallado por el Juzgado en sede constitucional, lo que acredita el primer requisito para sancionar.

En razón a que según lo informado por parte de la rectora el día de hoy dos (2) de abril la docente orientadora no se ha posesionado en el cargo en el colegio Juan XXIII del municipio de Macaravita.

Sin embargo, en criterio de este Despacho no se cumple con el presupuesto subjetivo, toda vez que el GOBERNADOR DE SANTANDER Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, han realizado diferentes actuaciones administrativas para el cumplimiento del fallo.

Se debe resaltar, que a través de la Resolución No 03532 del 15 de marzo de 2024, se realizó el nombramiento del docente orientador en el cargo en la modalidad de vacante temporal y se designó a la Psicóloga MARIA DEL PILAR GUACANEME para ocupar el mencionado cargo, dicho acto administrativo dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente en vacante temporal hasta el 9 de abril de 2024 a MARIA DEL PILAR GUACANEME, con cedula de ciudadanía No 1104071526, Psicóloga grado 2 en el escalafón, como docente del nivel/área docente orientador del colegio Juan XXIII del municipio de Macaravita y/o mientras dure la LICENCIA DE MATERNIDAD Y REANUDACIÓN DE VACACIONES del (la) docente YENFA MARITZA LOZANO MURILLO, con la cédula ciudadanía No 1004009734.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la parte incidentada con ocasión del adelantamiento de las presentes diligencias inició los trámites para dar cumplimiento al fallo de tutela, y si bien, la docente designada no se ha posesionado, se advierte que se han realizado las actividades propias de la designación del cargo por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER al concretar el acto administrativo mediante



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Macaravita-Santander

la Resolución No 03532 del 15 de marzo de 2024 para que la docente ocupara el cargo en el Colegio Juan XXIII de Macaravita, Santander, lo que permite descartar una negligencia comprobada de dicha parte para el cumplimiento del fallo.

Es de recordar al destinatario de una obligación emitida en sede de tutela requiere, al igual que otro tipo de procedimientos sancionatorios, que se acredite la concurrencia del elemento subjetivo de la persona obligada, sin que baste el mero incumplimiento objetivo de la decisión.

Se concluye entonces que pese a acreditarse el elemento objetivo, esto no conlleva per se sanción para los funcionarios de la Gobernación de Santander, quienes han realizado los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento del fallo de tutela.

No obstante, de persistir la omisión por parte de la docente orientadora MARIA DEL PILAR GUACANEME de posesionarse ante talento humano, deberán analizar la posibilidad de que se realice otro nombramiento de manera provisional, atendiendo que los estudiantes del Colegio Juan XXIII aún continúan sin contar con el docente requerido. De igual forma, se podrá iniciar un nuevo incidente de desacato al no materializarse la posesión de la docente orientadora nombrada en vacante temporal.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer las sanciones legales, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el expediente en forma definitiva previas constancias a que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH SANCHEZ CASTILLO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Macaravita-Santander